



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
8 SEP 2005	
SEC: 1	1º 5219 BORA 1030

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE ARTESANÍAS

Capítulo I Objetivos Generales y Objeto

Artículo 1: Objetivos

- Establecer lineamientos generales para el desarrollo social, económico y cultural de la actividad artesanal y el reconocimiento y la participación de los artesanos como productores de elementos de significación cultural.
- Promover la coordinación de las políticas y los recursos entre el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los organismos internacionales, facilitando la inclusión de los artesanos en programas turísticos.
- Fomentar, incentivar y proteger la actividad artesanal como instrumento de consolidación y rescate de la identidad cultural y nacional.
- Recuperar las técnicas artesanales a través de la capacitación continua.
- Generar, facilitar y consolidar modalidades de intercambio de productos artesanales, mejorando las condiciones productivas y laborales del sector.

Artículo 2: Objeto

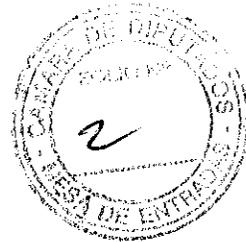
Créase el Programa Federal de Protección y Fomento de la Producción de Artesanías (PROA), dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación.

Capítulo II Definiciones

Artículo 3: Artesanía

A los fines de la presente ley, se entiende por "artesanía" a la obra creada a partir de actividades, destrezas o técnicas empíricas, con permanente dinamismo resolutivo y estético; objeto no industrial, elaborado manualmente o con recursos instrumentales rudimentarios y sencillos donde la actividad manual es preponderante y que expresa las características individuales o colectivas de su productor; en cualquiera de sus modalidades:

* "Artesanía puramente tradicional" (Nativa indígena y tradicional folklórica)



- Aquella lograda a partir de la práctica de técnicas específicas heredadas de generaciones pasadas y producida en medios rurales o pequeñas poblaciones o provincias del país, con carencia de recursos,
 - con un criterio de bien útil y/o ritual, estético-funcional y talento creador,
 - y que expresa valor cultural.
- * “Artesanía urbana popular”
- Aquella elaborada con insumos y técnicas urbanas,
 - en la que se ha plasmado una propia visión de formas, colores, empleo de materiales, diseños y texturas,
 - con criterio estético funcional y creatividad, surgidos del ingenio popular e inspirados en la universalidad de la cultura.

Artículo 4: Artesano: todo agente creador, productor, transformador, restaurador de artesanía que expresa la identidad cultural, el sentir propio de una determinada región, imprimiéndole su sello personal y su forma de vida, de trabajo y de productividad, de un modo habitual y autónomo.

Artículo 5:

Quedan excluidas de los alcances de esta ley las actividades de producción en serie o reproducción mediante técnicas o procesos industriales, así como también las relacionadas con la artesanía alimentaria, u otros objetos que no expresen su valor intrínseco como bien cultural.

Capítulo III

Zonas de interés artesanal. Certificaciones

Artículo 6:

Se reconocerán en el país cinco zonas de interés artesanal que son aquellas áreas geográficas formadas por una o más provincias limítrofes, que se caracterizan por un artesanado activo y homogéneo.

NEA: Misiones, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa.

NOA: Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero.

CUYO: Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja.

CENTRO: Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PATAGONIA: La Pampa, Chubut, Santa Cruz, Río Negro, Neuquén, Tierra del Fuego.

Cada una de las provincias de cada región participará en el Directorio del PROA y el orden será establecido por sorteo.

Artículo 7:

Créase la “Certificación de Origen y Condición del Artesano” que será aprobada por el PROA y servirá para identificar cada zona y estampillar los productos artesanales elaborados en ellas.



Capítulo IV
Autoridad de Aplicación

Artículo 8:

La autoridad de Aplicación es la Secretaría de Cultura de la Nación. El Programa Federal de Protección y Fomento de la Producción de Artesanías (**PROA**) será conducido por un Directorio que estará integrado por:

- un Presidente designado por la Secretaría de Cultura de la Nación
- diez Directores. Cinco en representación de las distintas zonas culturales y cinco en representación de los artesanos.

Artículo 9:

- Los Directores representantes de las distintas zonas son gestores culturales con capacidad y experiencia para cumplir las funciones previstas para el Directorio y con antecedentes e idoneidad para actuar de enlace en las actividades de intercambio.

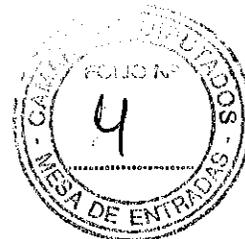
- Los Directores artesanos deberán acreditar ser expertos en su especialidad, tener conocimientos generales respecto del resto de las especialidades y aptitud para la actividad a desarrollar.

Tanto los Directores gestores como los Directores artesanos son elegidos por el voto directo de los empadronados en el Registro, que reúnan dos años de antigüedad en el mismo. Permanecen dos años en el cargo pudiendo ser reelectos en cada oportunidad por un solo período consecutivo, no debiendo coincidir en el mismo mandato con directores de la misma provincia.

Artículo 10:

Son funciones y atribuciones del Directorio:

- a) Confeccionar un Plan Federal de Acción respetando los sistemas de cooperación, asociación y emprendimiento que con efectividad vienen funcionando en cada jurisdicción.
- b) Promover la actividad artesanal a nivel nacional e internacional, implementando programas de difusión.
- c) Difundir las artesanías procurando el aumento de su producción e intercambio.
- d) Administrar el fondo artesanal que esta ley crea y desarrollar toda otra actividad que tienda al objeto de su creación.
- e) Implementar el Registro Nacional de Artesanos y mantenerlo actualizado mediante los datos provistos periódicamente por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- f) Facilitar la actividad artesanal en sus distintas etapas.
- g) Promover la capacitación del artesano para lograr su perfeccionamiento a fin de que el desarrollo de la actividad artesanal constituya un medio de vida.
- h) Preservar las artesanías de los pueblos originarios y facilitar la integración de los oficios artesanales, tradicionales y urbanísticos en las acciones tendientes al desarrollo de las economías regionales, dedicando particular atención a la actividad en las áreas rurales y comunidades indígenas.
- i) Asegurar el equilibrio ecológico en la utilización de materias primas para la actividad artesanal.
- j) Impulsar la organización de los artesanos bajo formas que les sean más beneficiosas, regulando y reglamentando el oficio artesanal en sus distintos grados y calificaciones.



- k) Promover la creación de zonas u oficios artesanales protegidos.
- l) Organizar ferias nacionales e internacionales permanentes o itinerantes, en el marco de un sistema nacional de intercambio.
- m) Facilitar a los artesanos el acceso a créditos, becas, premios y subsidios destinados a mejorar las condiciones productivas.
- n) Mantener relaciones permanentes con las autoridades provinciales e internacionales a fin de desarrollar los objetivos de la presente ley.
- o) Brindar asistencia técnica y legal en todos los niveles productivos a efecto de lograr su optimización.
- p) Gestionar ante organismos provinciales y/o municipales competentes la excepción de impuestos y gravámenes para los artesanos indígenas radicados en sus respectivas comunidades y para los artesanos establecidos en determinadas áreas regionales y/u oficios específicos cuando ello sea necesario declarándolas a tal efecto como "zonas u oficios de protección artesanal".
- q) Estimular la creación y el mejoramiento de técnicas artesanales y su mantenimiento, mediante la realización de certámenes nacionales en las distintas especialidades.
- r) Coordinar con los responsables de las áreas de preservación y reserva de los recursos naturales planes tendientes a resguardar las materias primas de su extinción y a supervisar su uso racional por productores artesanales, que eviten el desequilibrio ecológico y la aparición de plagas y enfermedades que resten rentabilidad a la producción.

Capítulo V

Registro Nacional de Artesanos

Artículo 11:

Créase el Registro Nacional de Artesanos dependiente del Directorio que conduce el PROA, en el que deberán constar los datos precisos del artesano, actividad que realiza, su pertenencia a grupos, sectores o sistemas de artesanos vigentes surgidos en virtud de ordenanzas municipales y/o leyes pertinentes. El Registro receptorá los datos registrales suministrados por los municipios, los Registros Provinciales de artesanos y toda registración en la materia. La constancia de inclusión en ese Registro es requisito indispensable para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 12: Registro Nacional de Artesanos

- a) Es único y público.
- b) La inscripción deberá renovarse cada cinco años.
- c) Se dividirá en tantas secciones o clasificaciones como sean necesarias para ordenar la actividad artesanal y su modelo será previsto en la reglamentación de la ley.
- d) Se publicará por medios informáticos y su consulta será gratuita para cualquier ciudadano.
- e) Este Registro será utilizado como padrón electoral a los efectos de elegir a los Directores zonales y de artesanos.
- f) Quedan fuera de padrón aquellos que no renueven la inscripción en tiempo y forma y los que incumplan los requisitos establecidos.

Artículo 13:



La exposición y la venta de artesanías será llevada a cabo sólo por artesanos inscriptos en el Registro Nacional previsto en la presente ley, tanto en espacios públicos como en emplazamientos autorizados por ordenanzas municipales y/o leyes provinciales, quedando eximida del pago de los impuestos nacionales correspondientes a la actividad. De esta exención quedan expresamente excluidos los intermediarios.

Capítulo VI Fondo de Fomento Artesanal

Artículo 14:

Créase el Fondo de Fomento Artesanal que se aplicará exclusivamente a los objetivos establecidos en el art.1 de esta ley. El mismo está administrado por el Banco de la Nación Argentina al que se designa como único agente de pago, cobro y depósito del sistema según las instrucciones que reciba del Directorio del PROA el que se desempeñará como gerente del Fondo Artesanal.

Artículo 15:

Se constituye con:

- a) La suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), en concepto de capital inicial de giro, el cual será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción . – Secretaría de Cultura – para el Ejercicio Fiscal 2006.
- b) Los aportes que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación.
- c) Los aportes de Organismos oficiales provinciales, municipales e internacionales.
- d) Los aportes de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.
- e) Todo ingreso que pueda obtener a cualquier título, incluso por herencia, donación o legado.
- f) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores y que deriven de la actividad que esta ley regula.

Artículo 16:

Los fondos serán destinados a:

- a) Líneas de créditos.
- b) El perfeccionamiento, la promoción, la difusión y la comercialización de las artesanías.
- c) Adelantos para la adquisición de material de trabajo para los artesanos.
- d) El otorgamiento de por lo menos seis premios de excelencia y estímulo al año.
- e) La promoción y fomento de la actividad artesanal de las comunidades inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades indígenas de acuerdo a lo estipulado por la ley 23.302.
- f) Gastos administrativos que demande el funcionamiento del Programa, los que no podrán superar el diez por ciento (10%) del capital inicial de giro asignado en el art.15 inc.a) de esta misma ley.

Artículo 17:

El Banco de la Nación Argentina concederá créditos bajo las condiciones y modalidades de las líneas más favorables vigentes al tiempo de su otorgamiento, dirigidos a inscriptos en el Registro Nacional de Artesanos.



La Secretaría de Cultura de la Nación estipulará las pautas de gestión entre el Directorio en su función de gerente del fondo y el Banco de la Nación Argentina.

Capítulo VII
Relaciones entre PROA y los artesanos

Artículo 18:

Los artesanos podrán reconocer al PROA como agente de representación y colocación de sus productos a través de contrataciones convenidas directamente con los artesanos.

Capítulo VIII
Cláusulas transitorias

Artículo 19:

El Poder Ejecutivo Nacional por esta única vez, invitará a las máximas autoridades provinciales y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a que en un plazo máximo de sesenta (60) días de promulgada la presente procedan a proponer a los representantes de cada localidad a los fines de ser tenidos en cuenta en la constitución del primer Directorio del Programa, como posibles Directores zonales.

Capítulo IX
Adhesiones

Artículo 20:

Se invita a las provincias y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a reglamentar lo atinente a ingresos al sistema, credenciales personales, registro de aspirantes, vacantes, habilitación, funcionamiento (días, horarios) y supervisión de ferias, la atención y distribución de puestos, la higiene, cuidado y mantenimiento del espacio público, las modalidades de extensión cultural, la asistencia, los regímenes de licencias y sanciones y cualquier otro asunto de su incumbencia.

Artículo 21:

Se invita al Consejo Federal de Inversiones, a las Universidades Nacionales y a las ONGs a prestar colaboración y apoyo para alcanzar los objetivos de la presente ley.

Artículo 22:

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ A. ROSSI

LUCIA GARIN de TULA
Diputada de la Nación

Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION

JULIETA MARTINO
DIPUTADA DE LA NACION

ROSA E. TULIO
DIPUTADA NACIONAL

Dra. LILIANA PELLNER
DIPUTADA de la N°

Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION

SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

MIRIAM BOSCH de SARTORI
DIPUTADA DE LA NACION



Fundamentos

Señor Presidente

“El artesano representa al Fol (pueblo) en cuanto es generador de cultura y se transforma en Agente Cultural en cuanto a la difusión de su obra, ya que interactúa con el público al que se dirige, percibiendo sus necesidades y devolviéndolas en artículos de uso cotidiano pertenecientes al Arte Aplicado”.(Augusto Raúl Cortázar.”Folklore y Lieratura”)

Esta ley parte del convencimiento de que una pieza artesanal debe identificar a su productor, que el diseño y producción de la pieza debe mantener la identidad propia del artesano, que la pieza no debe ser copia de diseños existentes, que la creatividad del artesano debe desarrollarse desde la concepción de la pieza, de las técnicas a emplear, de las combinaciones de las mismas, de los materiales que emplea, del acabado final, del aspecto estético y hasta de la invención y fabricación de las herramientas propias. Es por ello que apoyando la voz de los artesanos construimos el presente proyecto tratando desde esa escucha de colaborar en la legítima defensa de la actividad cultural que desarrollan y en la meritoria integración de ellos al ámbito social y laboral.

Por eso esta Ley de Protección y Fomento de Artesanías nacida de lo más profundo de nuestras raíces y respetando las riquezas individuales y los aportes étnicos y regionales, es a nuestro entender el resorte indispensable para construimos desde la diversidad.

Creemos haber comprendido acabadamente el cómo y el por qué de la actividad que desarrollan los artesanos y que aún espera ser conocida profundamente. El desarrollo industrial, la economía de mercado y el mundo de hoy han desplazado el valor de la creatividad humana, reconocimiento que nuestros artesanos reclaman. Limitarlos al lugar de la producción y comercialización es no comprender que no se pueden “fabricar” productos artesanales. En el artesanado no se trata de economizar tiempo para ponerlo al servicio de la producción ya que todo el tiempo está dedicado a una pieza, una pieza que va



a ser única, tal vez parecida o similar, pero única. Ese tiempo dedicado a esa pieza es la esencia de su identidad.

La artesanía no un bien económico aunque produzca riqueza. Su función cultural se basa en la impronta que la creación artística plasma y por tanto es irremplazable.

El respeto a esta especialísima visión es la que nos propone que los artesanos formen parte del ámbito creado para su protección y desarrollo.

El bien cultural no guarda relación con las necesidades y exigencias del mercado, ni se produce a gran escala, sin embargo tiene un valor mensurable artística y económicamente y su circulación merece ser promovida y fomentada por políticas públicas que reconozcan su aporte cultural, turístico, económico y social sin distorsionar su naturaleza.

Por estas razones es que solicitamos el presente proyecto de ley.

LUCIA GARIN de TULA
Diputada de la Nación

Dña. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION

JULIANA MARINO
DIPUTADA DE LA NACION

Dña. LILIANA FELLNER
DIPUTADA DE LA NACION

Arq. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION

SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION

SUSANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

MIRIAM BOSCH de SARTORI
DIPUTADA DE LA NACION

ROSA E. TULIO
DIPUTADA NACIONAL